

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIQUAIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202000222

Acusado: Wilson Orlando Suta Montaña

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en
Concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se ha aprobado por este despacho el preacuerdo al que llegaron Wilson Orlando Suta Montaña y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado en concurso cometido en contra de Leydi Lorena Ariza Suárez y su menor hija L.V. Suta Ariza. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO

El día 19 de junio de 2020, en las horas de la noche arriba en estado de embriaguez Wilson Orlando Suta Montaña a la vivienda de la carrera 6 número 3-32 del Barrio San Miguel de Zipaquirá que ocupaba su excompañera Leydi Lorena y sus tres menores hijas. Wilson le pregunta a Leydi Lorena cuánto dinero le debía y sacando la suma de \$400.000 que se los botó por la cara, momento en que procede a agredirla verbal y físicamente cayendo sobre ella. La hija de la pareja L.V Suta Ariza sale en defensa de la madre y golpea Wilson y este a la niña. Valoradas por el legista tanto madre como hija le otorgan a cada una de ellas 8 días sin secuelas medicolegales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

WILSON ORLANDO SUTA MONTAÑO, Hijo de Julio Alberto Suta Cañón y

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Aurora Montaña Pachón, natural de Bogotá donde nació el 7 de julio de 1983, con 38 años, operario de Lácteos el Recreo, soltero, separado e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.327.146 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.80 estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, frente media, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 14 de abril de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Wilson Orlando Suta Montaña como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer y una menor de edad, todo ello en concurso, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Suta Montaña con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidades otorgadas a las víctimas no superaron los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que ostentan las ofendidas y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem, además en concurso - artículo 31 C.Penal-.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Nos encontramos frente a un delito de violencia doméstica, pues luego de haber compartido aproximadamente 17 años de convivencia Leydi Lorena Ariza Suárez y el acusado Wilson Orlando Suta Montaña aquel, pretendió visitar a sus 3 hijas en estado de embriaguez y para dar de mala gana los alimentos que se habían establecido previamente ante la autoridad competente. Su interés esa noche del 19 de junio de 2020 no era otro que el de maltratar a su excompañera y sus hijas pues de otro modo no hubiera arribado a la vivienda que aquellas ocupaban en estado de alicoramiento y menos para entregar los dineros concernientes a tal obligación previo la utilización de palabras denigrantes y humillantes como si esa fuera la forma correcta en que un padre debe prodigarlos.

Comenta Leydi Lorena en entrevista recepcionada ante la fiscalía, que hacía tres años atrás igualmente la había maltratado pero que no había denunciado ella por temor y sus hijas por miedo. Ese episodio fáctico que se relató no deja duda alguna que nos encontramos frente a un delito de violencia intrafamiliar pues al interior del hogar se asumió por el acusado un comportamiento doloso de maltrato verbal, psicológico y físico con la utilización de un lenguaje soez y además vulgar y denigrante de la condición de las víctimas como mujeres pues no se bajó ese día de "H.P" (sic), acompañados con golpes las que se acreditaron con los dictámenes que emitió el legista a las dos víctimas y que determinó para ambas en 8 días de manera definitiva y sin secuelas.

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Este concepto además de acertado, nos permite a los funcionarios digerirlo para convertirnos en instrumentos a través del cual no sólo verificamos una negociación que se nos presenta para ejercer los controles formales y materiales y estudiar la viabilidad de aprobarlos sino también como forma de alertar a las parejas en conflicto lo que significa realmente construir hogar pero bajo el criterio de recoger todas esas erradas pautas culturales del pasado en el que el hombre dominaba y la mujer obedecía y que no se duda fueron utilizadas por Suta Montaña para mantener el poder mal entendido sobre su compañera.

Ha de entender Suta Montaña que los compromisos que adquirió cuando decidió

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

formalizar la relación con Leydi Lorena Ariza Suarez y procrear unas hijas tenía otra concepción distinta al maltrato, en corresponsabilidad con la madre de las niñas está llamado a procurarles un buen ambiente que contribuya a la formación de ellas como mujeres, pero dentro del respeto que ello implica para que ese desarrollo sea integral y armónico.

Y es que Leydi para el día de los hechos ya no hacía vida en pareja con el acusado ella ya había decidido romper ese círculo de violencia y asumir su rol de madre, pero también de mujer en una sociedad que reclama de las mujeres el respeto por sus derechos. Suta Montaña ha de reflexionar a través de este proceso lo que significa hoy en día, cometer el delito de violencia intrafamiliar agravado porque es que el legislador no quedó contento con el incremento de las penas y así decidió limitar los subrogados y sustitutos penales para que ello le permita comprender que es realmente construir un hogar y una familia.

De ahí que con el asesoramiento de su defensor encontraron en el instituto jurídico del preacuerdo una forma alterna de solucionar un conflicto que ha generado la vulneración del bien jurídico de la familia si bien aceptando de manera libre, consciente y voluntaria el delito cometido pero de alguna manera obteniendo un beneficio que hizo consistir la fiscalía en readecuar el comportamiento con fines punitivos al delito de lesiones personales sin dejar de considerar claro está, el agravante que se tiene previsto para el delito de lesiones personales cuando recae en mujeres por el hecho de serlo y, en una menor, además reconociendo la existencia de un concurso pues fueron dos las mujeres agredidas.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Suta Montaña quien decidió aceptar su responsabilidad en los hechos y delitos endilgados y así contamos con, la denuncia formulada por Leydi Lorena Ariza Suárez en su condición de víctima con la respectiva entrevista en la cual ratificó su denuncia y dio cuenta de otras veces en las que igual había sido agredida por su pareja pero que había decidido no denunciar por miedo, y, el informe pericial de clínica forense que le determinó a ella y su hija L.V. Suta Ariza una incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas médico legales, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito.

Resulta pertinente señalar frente a la manifestación del apoderado en el traslado del artículo 447 procedimental, en el sentido de considerar que el agravante del artículo 229 del Código Penal que contiene el delito de violencia intrafamiliar y que agrava la conducta cuando recae en una mujer de mujer no cumpliría las directrices que al respecto ha dado la Corte, y frente al cual este despacho se atiene a lo ya decidido por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia radicado 26.716 del 17 de mayo de 2007 y reiterada en sentencia radicada 45918 del 5 de agosto de 2015 con ponencia del Dr. Eyder Patiño, al expresar que:

"Ese es precisamente el objeto de la diligencia que regula el artículo 447 del Código de procedimiento Penal de 2004, etapa procesal que es de obligatoria observancia -con a excepción que remite al hecho de contener el acuerdo o preacuerdo una manifestación concreta del monto de pena aplicable y la concesión de algún subrogado, dado que ello agota el objeto de la tramitación, tornándola completamente innecesaria-, en ambas oportunidades, por hacer parte estructural del procedimiento del sistema acusatorio oral.

Y si aquél es el objeto específico, expresamente delimitado por la norma, lo dicho quiere significar que la diligencia contemplada en el artículo 447 en cita, no es una nueva oportunidad que tienen las partes para referirse al tópico de responsabilidad y los que le son consustanciales, si en cuenta se tiene que desde el momento mismo de anunciar el sentido del fallo, entrándose del procedimiento ordinario el juez, en cumplimiento de lo

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

establecido en el artículo 446 de la ley 906 de 2004, ya ha definido con suficiencia este tema, dada la exigencia legal de que la decisión "será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación". Y si se trata de allanamiento o acuerdo previamente aprobados, la condena versará por el delito aceptado el cual debe constar con claridad en el escrito de acusación que se ha presentado ante el funcionario de conocimiento".

Esta consideración unida a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a las ofendidas en la suma exigida esto es, de un millón de pesos lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Suta Montaña de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa forma las finalidades que ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., el legislador frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, para cumplir con la aspiración del procesado SUTA MONTAÑO de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en concurso más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra SUTA MONTAÑO y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y por tanto no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, de 36 meses de prisión el cual aumentaremos hasta en otro tanto pues téngase en cuenta que el mismo comportamiento se realizó en perjuicio de una menor de edad, y cuya pena igualmente estaría dentro de los ámbitos punitivos descritos, de tal manera que este despacho aumentará la sanción en doce (12) meses más por la figura del concurso para un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION pues frente a una obligación legal y constitucional de dar alimentos a sus hijas decidió atender a su pago y no, bajo los efectos del alcohol y desconociendo el valor que como mujeres y como descendencia una de ellas tienen bajo el principio también de igualdad y respeto no de violencia que estamos llamados a erradicar como lo acotó el Representante de víctimas mediante la aplicación de las convenciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad como ha sido la Convención Belén do pará y la Cedaw entre otras.

Además de la sanción principal impuesta a Suta Montaña deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que lo que

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la relación de más de 17 años que mantuvo Wilson Orlando con Leydi Lorena finalmente se rompió han quedado tres hijas que tienen derecho a contar con una familia que genere para ellas el cumplimiento de sus derechos constitucionales previstos por el legislador al tenor del artículo 44 constitucional y ese será el rol que exclusivamente cumplirá Suta Montaña y desde luego Leydi quien tiene la custodia de las mismas.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes con un sentido humanista procuramos su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo² Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a SUTA MONTAÑO – 48 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, ese mismo quantum y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

Y aunque el Código de infancia y adolescencia proscribiera igualmente la concesión de beneficios para infractores de delitos de lesiones personales cometidos contra menores de edad, igual inferencia realiza este despacho para inaplicar por inconstitucional el artículo 199 de la obra en cita pues pondera esta judicatura si los derechos de los menores a contar con el padre de quien provienen el cumplimiento de la obligación alimentaria para suplir sus necesidades y las de sus otras dos hermanas debe ceder ante una prohibición que llevaría al internamiento carcelario que impediría al padre no sólo suministrar esos alimentos a sus hijas sino también a prodigarles amor y todos los demás derechos que consagra la norma referida. En criterio de este despacho, es más importante que esa célula fundamental de la sociedad como es la familia no se resquebraje sino todo lo contrario esta mala experiencia del pasado le permita rectificar y convertirse en un padre ejemplar para que esas niñas crezcan empoderadas del papel que deben cumplir finalmente en la sociedad.

Y es que para ello se ha contemplado en el artículo 4 constitucional que en los eventos de existencia de normas contrarias a la constitución se tomen las que contienen estas dado su superioridad dentro del sistema de fuentes en el derecho colombiano, de lo cual se deduce la posibilidad para el operador judicial de inaplicar de manera excepcional las normas cuando estas sean contrarias a la constitución.

² Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

De tal manera que en los términos de la Corte por vía incluso de tutela³ señaló:

"...(v) Así puyes, dadas las particularidades señaladas en el caso específico, la sala postula que deviene en inconstitucional el numeral 4 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006. Puesto que una interpretación exegética propia del silogismo judicial, escueta subsunción del supuesto de hecho al texto legal, implica desconocer el artículo 44 de la Constitución Política; por cuanto, dicha prohibición así entendida, implica dejar en el abandono y desprotección a la precitada menor víctima..."

En consecuencia, se declarará la excepción de inconstitucionalidad del artículo 199 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 al acusado Suta Montaña y se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de cuatro años periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos a ordenes de este despacho, atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario como operario de lácteos el Recreo y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que en el procesado indemnizó a sus víctimas en la suma de \$1.000.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por las ofendidas, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **WILSON ORLANDO SUTA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.327.146 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena

³ T-142 de 2019

Radicado 258996000699202000222

Procesado: Wilson Orlando Suta Montaña.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso.

SEGUNDO: IMPONER a Suta Montaña la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad del artículo 199 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 y en consecuencia se concede a WILSON ORLANDO SUTA MONTAÑO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA